

Teniendo en consideración que no se cumplió con los protocolos correspondientes para efectos de garantizar la debida publicidad teniendo en cuenta que la audiencia se iba hacer de manera virtual para efectos de que se pudieran contactar las personas que quisieran realizar sus ofertas propuestas y en tanto no se determinó El medio electrónico por el cual se podría hacer postura dentro del remate y la forma mediante la cual se radicaría la misma, Asimismo el contenido qué debía contener la posta y los respectivos anexos que debían adjuntar sea la misma, Igualmente no se señaló dentro de la publicación los medios electrónicos por medio de los cuales se recibirían las posturas y la forma y el medio electrónico cuál se realizaría la audiencia virtual, Todo lo anterior en cumplimiento del decreto 106 del 2020 y los acuerdos PSJA20-11517, PSJA20- 11518, PSJA20- 11519, PSJA20- 11521, PSJA20- 11526, PSJA20-11527, PSJA20- 11528, PSJA20- 11 529, PSJA20- 11532, PSJA20- 11546, PSJA20-11556, PSJA20- 11567 y PSJA20- 11581 expedidos por el consejo superior de la judicatura. De conformidad con lo anterior se ordena cancelar la diligencia de remate fijada para el día de 3 de noviembre del año 2020 a la 1:00 pm dentro del presente trámite ejecutivo hipotecario con garantía real Interpuesto por el Bancolombia S.A. contra los señores John Jaiber Perlaza Ortiz y Rosa Julia Serna Gambindo, este con radicado 2016-00 112 y elaborar un protocolo para diligencias de remate por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida para efectos de llevar a cabo las citadas diligencias, en mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. Cancelar la diligencia de remate fijada para el día 3 de noviembre del año 2020 a la 1:00 pm dentro del presente trámite ejecutivo hipotecario con garantía real Interpuesto por el Bancolombia S.A. contra los señores John Jaiber Perlaza Ortiz y Rosa Julia Serna Gambindo, este con radicado 2016- 00112, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. Ordenar la elaboración de un protocolo para diligencias de remate por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, para efectos de llevar a cabo dichas diligencias.
3. Ordenar notificar a las partes sobre la imposibilidad de llevar a cabo la referida diligencia de remate por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído a efectos de no vulnerar el debido proceso.
4. Glosar al presente tramite la publicación de remate allega y el certificado de tradición para que obren dentro del mismo.

COPIESE NOTIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
3 NOV 2020 No. 054 el contenir.
providencia anterior.
El Srio. Mig

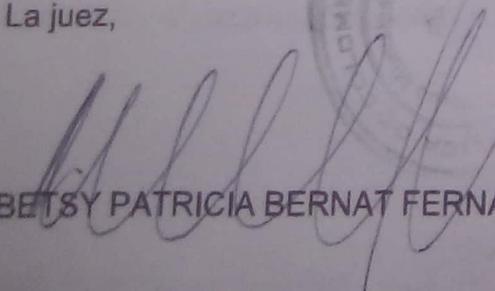
Teniendo en consideración que no se cumplió con los protocolos correspondientes para efectos de garantizar la debida publicidad teniendo en cuenta que la audiencia se iba hacer de manera virtual para efectos de que se pudieran contactar las personas que quisieran realizar sus ofertas propuestas y en tanto no se determinó El medio electrónico por el cual se podría hacer postura dentro del remate y la forma mediante la cual se radicaría la misma, Asimismo el contenido qué debía contener la posta y los respectivos anexos que debían adjuntar sea la misma, Igualmente no se señaló dentro de la publicación los medios electrónicos por medio de los cuales se recibirían las posturas y la forma y el medio electrónico cuál se realizaría la audiencia virtual, Todo lo anterior en cumplimiento del decreto 106 del 2020 y los acuerdos PSJA20-11517, PSJA20- 11518, PSJA20- 11519, PSJA20- 11521, PSJA20- 11526, PSJA20-11527, PSJA20- 11528, PSJA20- 11 529, PSJA20- 11532, PSJA20- 11546, PSJA20-11556, PSJA20- 11567 y PSJA20- 11581 expedidos por el consejo superior de la judicatura. De conformidad con lo anterior se ordena cancelar la diligencia de remate fijada para el día de 4 de noviembre del año 2020 a la 1:00 pm dentro del presente trámite ejecutivo hipotecario con garantía real Interpuesto por el Banco Caja Social contra el señor Rubén Darío Camilo Velasco, este con radicado 2015- 00 135 y elaborar un protocolo para diligencias de remate por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida para efectos de llevar a cabo las citadas diligencias, en mérito de lo expuesto se

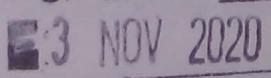
RESUELVE:

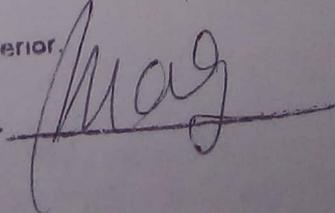
1. Cancelar la diligencia de remate fijada para el día 4 de noviembre del año 2020 a la 1:00 pm dentro del presente trámite ejecutivo hipotecario con garantía real Interpuesto por el Banco Caja Social contra el señor Rubén Darío Camilo Velasco, este con radicado 2015-00 135, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. Ordenar la elaboración de un protocolo para diligencias de remate por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, para efectos de llevar a cabo dichas diligencias.
3. Ordenar notificar a las partes sobre la imposibilidad de llevar a cabo la referida diligencia de remate por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído a efectos de no vulnerar el debido proceso.

COPIESE NOTIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
 No. 054 el contenido
de providencia anterior.

El Srío. 



Florida valle.

Auto No. 362 Civ. Rad. 2020 - 00007

Florida V.,

19, 0 OCT 2020

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No.184 de fecha 5 de marzo de 2020. La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPROCENVA"**, actuando a través de apoderado judicial, solicita mediante escrito se decrete, actuando a través de apoderado, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de la señora **ASTRID CALEÑO**, y a su favor por la Cantidad de **dos millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$2.943.350, 00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda **un (1) pagaré.**

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora **Dr. LUIS FERNANDO JURADO ROA**, al indicar que la demandada **ASTRID CALERO**, ha cancelado la totalidad de la obligación, razón por la cual requiere se dé por terminado el presente trámite una vez se haya admitido el mismo, disponiendo después su archivo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No.184 de fecha 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva a la señora **ASTRID CALEÑO**, y, a favor de la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPROCENVA"**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital consistente en la suma de **dos millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$2.943.350, 00) Mcte.**, contenida en **un pagaré**, suscrito por la demandada el día 28 de julio de 2016.

b) Por los intereses de **mora** sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 21 de octubre de 2018, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

tercerO: DESE por Terminado el presente **Proceso Ejecutivo** Propuesto por la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPROCENVA"**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **ASTRID CALEÑO**, por Pago Total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: Archívese la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia

quintO: NOTIFÍQUESE esta providencia vía correo electrónico a la demandada conforme a lo indicado por el apoderado de la parte demandada.

sexTO: TÉNGASE por notificado de la presente Providencia por manifestación expresa al Doctor **LUIS FERNANDO JURADO ROA**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional **No.171.270** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernández.

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
33 NOV 2020 No 054 el contenido

providencia anterior.

El Srío. Mag

Lmb



Florida valle.

Auto No.356 Aliment. Rad.2020 - 00103

Florida V 30 OCT 2020

La señora **YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA**, mayor y vecina del Municipio de Florida Valle, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **Alimentos**, en contra del señor **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne las exigencias legales, sustantivas y procesales y hay fundamento plausible para acceder a lo pedido, por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS**, propuesta por la señora **YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA**, y en representación de sus menores hijos **ALIX DAYANNA, IAN ALEJANDRO**, y **ALANAH JULISSA PORTILLA MONTAÑO**, contra el señor **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en forma personal al demandado señor **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO**, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste art. 391 Inc.5 del CGP.

TERCERO: LIBRESE oficio al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, a fin de que Certifique y Comunique a la mayor brevedad posible a este despacho judicial a cuanto Ascende el salario y demás prestaciones Sociales que devenga el señor **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO**, como docente, a fin de establecer su capacidad económica

CUARTO: El Juzgado se abstiene de **Fijar Alimentos Provisionales** a cargo del demandado señor **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO**, en favor de la demandante, señora **YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA**, por cuanto no se encuentra demostrada la Capacidad Económica del demandado. Una vez demostrada la misma se procederá de conformidad.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público de la Localidad.

SEXTO: ordenase librar oficio a las autoridades de emigración de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, de la ciudad de Cali valle, a fin de que el demandado señor **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO**, no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria (Art. 148 del código del Menor), al igual que su reporte a la centrales de riesgo. (Art. 129 Incliso 5 del Código de Infancia y Adolescencia).

Séptimo: téngase al Doctor **THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.335.675 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y Notifíquese
LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernal Fernandez

Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronica

3 NOV 2020 No 054 el con

providencia anterior.

Mag

va a despacho de la señora juez el presente tramite y la solicitud de aplazamiento de audiencia, formulada por el Dr. Emerson Montaña apoderado judicial de la parte demandada la cual se encuentra para resolver. ~~30 OCT 2020~~. Sírvase proveer.

La secretaria,
Mag
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2015-00093
Demandante: Omar Peña
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Fanny Peña y demás personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, ~~30 OCT 2020~~

Habida consideración la solicitud de aplazamiento de audiencia formulada por el Dr. Emerson Montaña, apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente tramite y en tanto el mismo solicito a la secretaria del Despacho vía whatsapp solo hasta el día jueves 8 de octubre a las 5:00 p.m. copia del proceso, es decir, por fuera del horario laboral, solicitud que no fue posible atender debido a que el proceso se encontraba para estudio de la Funcionaria Judicial, quien por el covid-19 se encuentra con teletrabajo, de conformidad con lo anterior y para dar plenas garantías a la parte en tanto manifiesta no tener los elementos para preparar el caso, de conformidad con lo anterior se dispone a dar aplicación al inciso 2 del numeral 3 del art. 372 del C.G.P. en tanto se presenta excusa con anterioridad a la diligencia y se solicita la reprogramación de la misma. Se requiere a las partes del presente proceso y se les informa que la diligencia se realizara de formar virtual por la plataforma o aplicación ZOOM y que previo a la diligencia se les compartirán los respectivos enlaces para ingreso a efectos de que estén al pendiente de la misma. Lo anterior dado las medidas de bioseguridad por la pandemia covid-19. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Convóquese** a las partes del presente proceso para llevar a cabo audiencia, (virtual de ser ello del caso inclusive), de alegatos y sentencia de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído, para lo cual se señala el día veintisiete (27) del mes noviembre del año 2020 a las 10 Am, a efectos de que concurren virtualmente a la misma, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Betsy Patricia Bernat Fernandez
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico
- 3 NOV 2020 No. 054 el contenido

providencia anterior.

El Srto. *Mag*

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y la documentación que antecede informándole que fue hecha la Publicación del **Listado Emplazatorio**, en el registro nacional de emplazados, dentro de su oportunidad legal y conforme a lo previsto y se encuentra el presente trámite para designar curador ad-litem al demandado Efraín Peña, toda vez que el día 20 de octubre de 2020 se venció el término de los treinta (30) después de la publicación del registro nacional de emplazados, sin que este se haya hecho presente el citado demandado. Sírvase proveer. Florida V.,

La secretaria, *MAG*
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS.

Demandante: Betty Paz
Demandados: Ana Olga Posso Pena y Efraín Peña
Radicado: 2018-00216 Reivindicatoria de Dominio

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., **3.0 OCT 2020**

Visto el anterior informe de Secretaría y corroborado el mismo, observa la Funcionaria Judicial que es preciso el proceder a designar curador ad-litem al demandado Efraín Peña, ello por cuanto la publicación del listado emplazatorio se realizó en debida forma, se allegaron las mismas y se encuentra vencido desde el día 20 de octubre del año en curso, el término de los 30 días para que el citado demandado concurriera dentro del presente trámite, sin que se hiciera presente el mismo, no obstante lo anterior se le debe garantizar el derecho de defensa y debida representación del demandado. Cabe resaltar que una vez utilizada en varias oportunidades la Lista de auxiliares de la Justicia por este Despacho Judicial en diferentes tramites, y en tanto no fue posible la comparecencia de dichos auxiliares a los mismos, en aras de evitar dilaciones dentro del presente tramite, se nombrará un defensor de esta municipalidad, ello de conformidad al Art. 48 Num.7 del CGP... "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...". En lo que respecta a la demandada Ana Olga Posso Peña, se deja en claro por este Despacho Judicial que obran dentro del presente tramite las respectivas guías de correo con sus respectivas pruebas de entrega, y que conforme a ello se tiene por notificada en debida forma de la presente demanda a la citada demandada y que no obstante la notificación de la presente demanda la misma no hizo dentro de su debido momento procesal uso del derecho de defensa y contradicción en tanto no allego escrito de contestación alguno. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en debida a la demandada Ana Olga Posso Peña, de la presente demanda reivindicatoria de dominio propuesta por la señora Betty Paz, contra la citada demandada y dentro del radicado 2018-00126, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM del demandado Efraín

Peña, *Artho Zucra Ramirez* al Doctor: _____

_____, quién figura en la Lista de abogados que se lleva en este Despacho Judicial y con quién se surtirá la Notificación personal de la presente demanda al citado demandado. Líbrese la comunicación pertinente a _____ la

_____. Se pone de presente que de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P el cargo de curador ad-litem se desempeña en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
[Signature]
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO *Electronica*
3 NOV 2020 No. *054* el contenido
providencia anterior.
MAG